

7.2.



Radicado: 2-2017-019767

Bogotá D.C., 28 de junio de 2017 10:49

Señor
JUAN PABLO LIMAS ROJAS
Contador Público
CONTADOR@eiscucuta.com.co

Radicado entrada 1-2017-042039
No. Expediente 4042/2017/RPQRSD

Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema: Base gravable ESP

Respetado señor Limas:

En atención a su correo electrónico radicado conforme el asunto, relativo a la base gravable del impuesto de Industria y Comercio en el caso de una empresa de Acueducto y Alcantarillado que recibe ingresos de un operador a título de participación y por arrendamientos, damos respuesta en el marco de nuestras competencias y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en cada jurisdicción municipal, la regulación normativa se encuentra contenido principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, recientemente modificadas algunas de sus disposiciones por la Ley 1819 de 2016. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

En relación con la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994 estableció:

“Artículo 24. Régimen tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

Continuación oficio

24.1. Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

...”

En este orden de ideas, las empresas prestadoras de servicios públicos de cualquier naturaleza están sujetas al régimen tributario de las entidades territoriales. Al respecto, es pertinente citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta del 3 de diciembre de 2001, expediente 12539, consejera ponente Ligia López Díaz, que señala:

“(…)

Adicionalmente, ha precisado la jurisprudencia de la Corporación, que de acuerdo con las citadas disposiciones, no es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la persona como característica del sujeto pasivo de dicho gravamen, habida consideración que la ley no hace distinción alguna y que el factor determinante de tal calidad es la actividad ejercida por el sujeto.

(…)

Lo anterior significa que las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios están sujetas a los gravámenes territoriales establecidos en las leyes preexistentes a la vigencia de la Ley 142 de 1994, es decir que no fue voluntad del legislador introducir modificación alguna respecto de los gravámenes ya establecidos, y que por el contrario, esta última ley ratifica la aplicación de la Ley 14 de 1983 a las entidades que prestan servicios públicos en cuanto regula los gravámenes del carácter territorial.

Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, están sujetas al impuesto de Industria y Comercio todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio en las respectivas jurisdicciones municipales, se entiende que a dicho gravamen están igualmente sujetas las empresas de servicios públicos domiciliarios, toda vez que la ley no hace distinción alguna. Así las cosas, la salvedad que hace el artículo 24. 1 de la Ley 142 de 1994, cuando dispone que dichas entidades están sujetas al régimen tributario de las entidades territoriales, siempre que sean aplicables a los demás contribuyentes, está indicando que asiste a los municipios la facultad para gravar con el impuesto de Industria y Comercio a las empresas que prestan servicios públicos, aplicando las normas preexistentes a la entrada en vigencia de la citada ley, sin que para ello se requiera de la expedición de un nuevo Acuerdo Municipal que así lo establezca.

(…) (Subrayado fuera de texto)

Continuación oficio

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está definida, de manera general, como los ingresos brutos obtenidos por el sujeto pasivo en ejercicio de las actividades gravadas con dicho impuesto, acorde con la definición que de estas actividades contiene el Decreto Ley 1333 de 1986. La Ley 1819 de 2016 en su artículo 342, modificó el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, pero mantiene la vigencia de las bases gravables especiales previstas en la Ley, como lo es la base gravable y regla de determinación del impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos contenida en la Ley 383 de 1997.

La Ley 383 de 1997 determinó el lugar de causación y la base gravable para el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios y señaló algunas reglas a tener en cuenta en estas actividades:

“Artículo 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1o. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2o. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, la prestación de servicios públicos domiciliarios es una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en los municipios en donde se prestan los

Continuación oficio

servicios, y para su determinación, deberán tenerse en cuenta las reglas de causación y base gravable definidas en la Ley 383 de 1997.

Ahora bien, señala en la consulta que la empresa de acueducto y alcantarillado tiene suscrito un contrato de operación y recibe como ingresos directos por concepto de participación, valor pagado por el operador los primeros días de cada mes. Adicionalmente, dice usted, recibe otros ingresos por arrendamientos.

Considera esta Dirección que, por la definición de base gravable del impuesto de Industria y Comercio, y partiendo del supuesto que la empresa de acueducto y alcantarillado no presta el servicio público domiciliario directamente, sino que tiene un contrato con un operador, creemos que el impuesto de industria y comercio a cargo de una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado tendría que liquidarse teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la misma:

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto de industria y comercio se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

En las actividades desarrolladas en virtud del contrato o convenio suscrito entre un operador y la empresa de servicios públicos, el impuesto deberá liquidarse sobre los ingresos obtenidos por la remuneración allí establecida.

Adicionalmente, de conformidad con la normatividad general del impuesto de Industria y Comercio, si la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado realiza otras actividades gravadas, deberá liquidar el impuesto a favor del municipio en donde desarrolle tales actividades, sobre los ingresos obtenidos por su realización.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co